

LA PENSIÓN ¿UN DERECHO INEMBARGABLE?

Jessica Carolina Ibáñez Gutiérrez¹

RESUMEN

Según el reconocimiento del código sustantivo del trabajo en su artículo 344 se regula la inembargabilidad de las pensiones, sin embargo en este mismo artículo nos señalan que esta prestación social obtenida por una persona a lo largo de su vida puede ser embargada en unos casos excepcionales lo cual permite que se realice una deducción de la mesada pensional hasta por un 50%.

Teniendo en cuenta esta precisión algunas entidades tienen la facultad para emitir órdenes de embargo por deudas a favor de cooperativas u obligaciones alimenticias.

INTRODUCCIÓN

La pensión es aquella prestación social que garantiza medios económicos a las personas que durante un periodo de tiempo hubieran cotizado en algún régimen y se hayan jubilado. De la misma manera la pensión también se reconoce a todas aquellas personas que por alguna razón enviudaron o quedaron en estado de incapacidad con el fin de proveer sus necesidades.

El pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica y esta es la satisfacción de las necesidades del pensionado, por ende el asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado no es el rumbo de esta prestación social. Pues se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda de los acreedores de aquél, pues la pensión goza de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva.

Teniendo en cuenta que el párrafo anterior afirma que la pensión puede ser embargada en unos casos excepcionales es importante señalar cuáles son dichas excepciones, además reconocer quienes pueden ordenar el embargo sobre las mesadas pensionales y por último establecer cuál es el porcentaje de la mesada pensional que se puede aplicar a deducciones por conceptos de embargos.

¹ Estudiante de cuarto año de Derecho de la Universidad Libre, Sede Cartagena. Miembro del Semillero de Investigación "DERECHO, EDUCACION Y ACCION" (SEIDEA) coordinado por el Dr. Álvaro Eduardo Garzón Salden, Correo Electrónico: jessicaie849@gmail.com



¿BAJO QUÉ CIRCUNSTANCIAS SE PUEDE EMBARGAR UNA PENSIÓN?

Un embargo es una medida cautelar que garantiza el pago de deudas. No puede existir embargo sin un proceso judicial previo, esto quiere decir que un embargo sólo puede ser decretado por un juez en la tramitación de un juicio ejecutivo que tenga por objeto llevar a cabo los actos necesarios para obtener el cumplimiento de una obligación. En síntesis estas medidas tienen como objetivo proteger un derecho o una situación jurídica.

Se podría entender entonces que el embargo a una pensión de cierta forma vulnera el derecho al mínimo vital del pensionado, sin embargo se debe asegurar de alguna manera el pago de las deudas y por esta razón en casos excepcionales estas pueden ser embargables.

De conformidad con lo establecido en artículo 344 de la Ley 2663 de 1950² se reconoce que la pensión y las demás prestaciones reconocidas son inembargables cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

Según lo anterior, una pensión se puede embargar cuando existan créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, entonces bien, la pregunta sería ¿Cuáles son esas

llamadas “cooperativas”? Son asociaciones de trabajadores cuyo objetivo social está en la producción de bienes y servicios que les permita satisfacer necesidades de la comunidad en general, y en la cuales el ánimo de lucro no está presente.

Por otro lado tenemos los descuentos que se le hacen a las pensiones por concepto de cuota alimentaria acordada por un pensionado a favor de un sujeto de especial protección constitucional, en todo caso, la suma restante de la remuneración debe ser suficiente para que el alimentado goce efectivamente sus derechos fundamentales. Para que un descuento sea efectivo en este último caso, el titular debe autorizarlo de forma expresa y por escrito.

No obstante, es preciso señalar que el inciso 2º del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo³ se prohíbe al empleador efectuar retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional.

¿QUIÉNES PUEDEN ORDENAR EL EMBARGO SOBRE LAS MESADAS PENSIONALES?

Ahora bien, los jueces de paz, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los centros de conciliación no tienen dentro de sus facultades y competencias la de iniciar o tramitar

² Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27,407 del 9 de septiembre de 1950, Art. 344-INEMBARGABILIDAD (Principios y excepciones) CITADO. Jueves 18 de febrero de 2016.

³ Código sustantivo del trabajo. Artículo 149 Retención, deducción y compensación de salarios. Descuentos prohibidos. Modificado por el art. 18, Ley 1429 de 2010. CITADO. 18 de febrero de 2016.

juicios de carácter ejecutivo, por lo que no es procedente que de tales entidades emanen declaraciones de adopción de medidas cautelares y por ende órdenes de embargo. Por lo tanto, es necesario señalar que terceros o entidades públicas, o autoridades diferentes a los Jueces de la República, no están facultados para emitir órdenes o solicitudes de embargo de dineros que estén destinados al pago de pensiones, aunque a favor de estos particulares o terceros existan créditos correspondientes a deudas de los pensionados.

Se supone que en nuestra legislación Colombiana solo es permitido que los jueces de la Jurisdicción Ordinaria puedan emitir órdenes de embargo sobre mesadas pensionales.

Al respecto el Decreto 1073 de 2002⁴ en su artículo 1 señala que la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá, previo el cumplimiento de los requisitos legales, realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos, a saber: cuotas de créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, Fondos de Empleados y de las Cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, sin que estén obligadas a realizar otro descuento diferente, salvo aceptación de la misma institución.

Sin embargo, la orden judicial no es la única vía para ordenarle a un pagador de pensiones o a un empleador descontar por nómina el valor de una cuota alimentaria acordada por un pensionado a favor de un sujeto de especial protección constitucional, ya que la conciliación extrajudicial también es eficaz para ese fin puesto que la finalidad de la conciliación extrajudicial es que las personas eviten acudir a la administración de justicia para resolver asuntos que pueden ser tratados sin intervención judicial, atendiendo a los intereses y necesidades de las partes involucradas y a los acuerdos que logren, a través de este instrumento.

Se debe tener en cuenta que de acuerdo a las normas y a la jurisprudencia una pensión con valor superior al salario mínimo excepcionalmente se embarga pero este descuento de las mesadas pensionales no debe afectar más del 50% del ingreso que recibe el titular. Esta es una regla general, que se aplica tanto a los descuentos voluntarios como a los obligatorios. No obstante, es preciso señalar que en casos de descuentos autorizados por el titular, la regla general señalada se debe aplicar en armonía con otros criterios puesto que el juez constitucional debe, además, verificar si el valor final que recibe el titular después de que le son efectuados los descuentos, no siendo este menor al salario mínimo, es suficiente para garantizar al titular y a su núcleo familiar el goce efectivo de sus derechos fun-

4 DECRETO 1073 DE 2002. Por el cual se reglamenta las Leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media, CITADO 19 de febrero de 2016.



damentales, especialmente, el derecho a una vida en condiciones mínimas de dignidad.

CONCLUSIÓN

La pensión es un derecho que excepcionalmente puede ser embargado. Por lo que existe indiscutiblemente la posibilidad de efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales partiendo en que el límite máximo de este corresponde al 50% de dicha pensión, de esta manera se busca salvaguardar el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna de un pensionado y su núcleo familiar, además, por la misma razón este descuento no debe ser inferior al salario mínimo regulado por el gobierno.

Según el párrafo anterior se pueden realizar embargos por cuotas alimentarias por créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados y que este descuento además del requisito de no exceder al 50% de la pensión, debe garantizar condiciones materiales de existencia del titular.

Cabe advertir que la orden judicial de embargo es la medida idónea para que un pagador de pensiones o un empleador descuente por nómina el valor de una cuota alimentaria acordada a favor de un sujeto de especial protección, sin embargo no es el único medio pues se ha considerado que la conciliación extrajudicial también es un mecanismo eficaz.

A mi juicio, con respecto al embargo que se realiza por deudas a favor de cooperativas teniendo en cuenta que según su fin es el solucionar necesidades sin afán de lucrarse esto, se aleja un poco de la realidad, pues, se pensaría que en la práctica si tienen el objeto de lucrarse, tanto así que terminan convertidas en empresas comerciales al momento de embargar las prestaciones obtenidas por los trabajadores.

Por último, en cuanto al incumplimiento de la obligación de prestar alimentos, se debe tener en cuenta que se comete una infracción por lo que estoy totalmente de acuerdo en que este derecho pueda ser reclamado por vía judicial a través del procedimiento de embargo de pensiones, pues el prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de descendientes, ascendientes o cónyuge del pensionado, se hace imprescindible para la satisfacción de sus necesidades básicas y por tanto el tribunal debe fijar la cantidad que debe ser embargada.

BIBLIOGRAFÍA

- Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950. Art. 344-INEMBARGABILIDAD (Principios y excepciones) CITADO. Jueves 18 de febrero de 2016.



- Código sustantivo del trabajo. Artículo 149 Retención, deducción y compensación de salarios. Descuentos prohibidos. Modificado por el art. 18, Ley 1429 de 2010. CITADO. 18 de febrero de 2016.
- DECRETO 1073 DE 2002. Por el cual se reglamenta las Leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesas pensionales en el régimen de prima media. CITADO 19 de febrero de 2016.
- GONZALEZ CHARRY: Derecho laboral colombiano. Pág. 393. Editorial Librería doctrina y ley, 1998. [Citado: 19 de febrero de 2016]
- MARTÍN VALVERDE, A (y otros): Derecho del Trabajo, Editorial Tecnos, 2010. [Citado: 19 de febrero de 2016]
- GARCIA EDUARDO: Medidas Cautelares. Pág. 10. Editorial Sarmiento Temis. [Citado: 19 de febrero de 2016]
- CALDERON, Fernando. "Inembargabilidad relativa de la mesada pensional", Gerencie.com. <http://www.gerencie.com/inembargabilidad-relativa-de-la-mesada-pensional.html> [Citado: 19 de febrero de 2016].
- BUFETE ICEDA. "Embargabilidad de la pensión y límite a descuentos mesada pensional". <http://www.icedaabogadosyasesores.com/2011/09/se-puede-embargar-la-pension.html> [Citado: 19 de febrero de 2016]